

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de 2023. A despacho de la señora juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Auto Interlocutorio No. 488 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001-31-03-010-2023-00226-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL "RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE"** propuesta por **WILLIAM GUERRERO TORO**, identificado con la C.C. N° 14.882.163, en contra **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION** con NIT No. 900.351.736-2 y contra el señor **JAIRO AMAYA BAHAMON**, C.C. No. 19.397.164-2, la cual, una vez revisada se observa que al tenor de lo dispuesto en el **numeral primero (1º) del artículo 545 del C.G.P:**

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, **de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones**, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

En el presente líbello, se aportan como anexos el certificado de existencia y representación legal de la empresa **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION** y el certificado de matrícula de persona natural del señor **JAIRO AMAYA BAHAMON**, en los cuales consta que las personas antes mencionadas, se encuentran adelantando procesos de reorganización empresarial y de reorganización de persona natural comerciante, respectivamente, lo cual significa que, este juzgado no puede iniciar el proceso de restitución, de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, habrá lugar al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez décima Civil del Circuito de Cali

CO.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8db9fb9ecbd81fd65e95b097f73d561178161f3fc824f728fa2428cd4c811e**

Documento generado en 29/09/2023 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>